

Ley que establece medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas en las localidades declaradas en emergencia a consecuencia de los sismos del 15 de agosto de 2007

LEY N° 29095

CONCORDANCIAS: Ley N° 29190, Art.1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN LAS LOCALIDADES DECLARADAS EN EMERGENCIA A CONSECUENCIA DE LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación respecto de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas en las localidades declaradas en emergencia a consecuencia de los sismos del 15 de agosto de 2007.

Artículo 2.- Ley autoritativa

El procedimiento de expropiación, establecido en la presente Ley, se aplica siempre que exista ley autoritativa de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de las referidas obras públicas expedida por el Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 3.- Trato directo

Las normas excepcionales a las que se refiere la presente Ley serán de aplicación siempre y cuando se acredite haber agotado las acciones del trato directo a que se contrae el artículo 9 de la Ley General de Expropiaciones, para cuyo efecto, la demanda que da inicio

al proceso de expropiación debe ir acompañada del documento que contenga la propuesta del sujeto activo de la expropiación de adquisición de los inmuebles afectados.

Artículo 4.- Procedimiento de expropiación en la vía arbitral

El procedimiento de expropiación para fijar la indemnización justipreciada de los inmuebles afectados por la ejecución de obras de infraestructura de transportes y de servicios públicos, en las localidades declaradas en estado de emergencia, a consecuencia de los sismos del 15 de agosto de 2007, podrá efectuarse en la vía arbitral a elección del sujeto activo de la expropiación, aplicándose lo establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

El sujeto pasivo de la expropiación podrá oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo de diez (10) días de recibida la comunicación del sujeto activo. En el caso de no manifestar su negativa, dentro del plazo señalado, se entenderá que ha aceptado someterse al arbitraje.

Se considera como sujeto pasivo de la expropiación, al propietario cuyo título aparece inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, salvo que el predio no se encuentre inscrito, en cuyo caso, el sujeto pasivo se determinará conforme al artículo 11 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 5.- Consignación Judicial

Cuando, respecto al inmueble objeto de expropiación, exista duplicidad de partidas registrales o litigios en los que se discuta la propiedad, o parte de ella, y en los casos previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, la indemnización justipreciada fijada en el laudo arbitral se consignará judicialmente, conforme a las reglas previstas en los artículos 802 al 816 del Código Procesal Civil.

En los casos previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, y para los efectos de la presente Ley, se deberá exhibir, además, un cartel en el inmueble objeto de la expropiación.

Artículo 6.- Gratuidad del proceso arbitral

El sector que actúe como sujeto activo de la expropiación, asumirá los costos y gastos del proceso arbitral.

Artículo 7.- Caducidad

En los casos que, como consecuencia del vencimiento de plazos establecidos en el artículo 531 del Código Procesal Civil, se declare la caducidad del derecho de expropiación para la ejecución de obras de infraestructura de transportes y servicios públicos, y los contemplados en el artículo 1, en las localidades afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007 y declaradas en estado de emergencia, se podrá autorizar, mediante ley expresa del Congreso de la República, una nueva expropiación sobre los mismos bienes y por las mismas causas después de un (1) año de dicho vencimiento.

Artículo 8.- Posesión provisoria en casos de catástrofes naturales

La solicitud de posesión provisoria del bien, a que se refiere el artículo 530 del Código Procesal Civil, en los casos excepcionales contemplados en el artículo 24 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, puede formularse una vez admitida la demanda y en cualquier estado del proceso, y se tramita como medida cautelar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Valor de Tasación

Para efectos de establecer la indemnización justipreciada, a que se refiere la presente Ley, se considera el valor de tasación comercial que hubiera sido establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones o el que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, el mismo que no deberá tener una antigüedad mayor de dos (2) años.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros